



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

NEUQUÉN, 17 de febrero del año 2021.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**P. R. E. S/ SITUACIÓN LEY 2212**" (**JNQFA4 EXP 116602/2020**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

**CONSIDERANDO:**

1. Vienen los presentes a estudio del Cuerpo a efectos de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el titular del Juzgado de Familia N° 1 y su par del Juzgado de Familia N° 4, ambos de esta Ciudad.

El primero se inhibe en virtud de la certificación actuarial de fecha 22/12/2020 (hoja 14), que da cuenta de la existencia de diversas causas en las que la denunciante de los presentes actuados, R. E. P., es parte. Entiende que existe conexidad de sujeto denunciante y que la situación de la mencionada se encuentra abordada por el Juzgado de Familia N° 4.

A su turno, la titular del Juzgado de Familia N° 4 se declara incompetente para intervenir en los presentes sosteniendo, por una parte, que tal como refiere la certificación aludida, no se trata de una situación con igualdad de partes, sino que solo se repite la persona denunciante, por lo que lo resuelto no es acorde a la normativa vigente.

Por otra parte, entiende que el apartamiento resulta manifiestamente extemporáneo, teniendo en cuenta que el juez pre interviniente admitió su competencia y la sostuvo.

2. En punto a la asignación de causas en el Fuero de Familia de Neuquén capital -y tal como indicó la titular del Juzgado de Familia N° 4-, el TSJ resolvió mediante Acuerdo N° 4464/2009, Punto XII, apartado a), que el juez que previno en una situación, trámite o expediente, es el que atenderá todas las cuestiones conexas al mismo grupo familiar que se sostenga como tal en su constitución originaria.

A partir de tal lineamiento y tras un examen de las presentes actuaciones, se observa que los procesos referidos en la certificación actuarial de fecha 22/12/2020 no se refieren a acciones que involucren al mismo grupo familiar que el de esta causa, en tanto el denunciado en los presentes, Sr. E. A. C., no es parte en aquéllas.

En este contexto, y si bien es criterio establecido la conveniencia de que la temática familiar debe ser entendida por un solo Juez y, en este sentido debe ser el que previno en la problemática, entendemos que la situación configurada en autos no justifica extraer los obrados de su radicación originaria, por cuanto no se dan las razones de conexidad invocadas por quien declina su competencia en primer lugar.

Tal circunstancia impone el rechazo de la inhibitoria del titular del Juzgado de Familia n° 1, quien deberá continuar entendiendo en la tramitación de la presente causa.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

1.- Declarar competente para entender en los presentes al Juzgado de Familia N° 1.

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y remítanse los presentes a dicho organismo para continuar con la tramitación de la causa.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**